

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 20,

*Dictando las reglas que deben observarse cuando los ganados se hallen infestados de la viruela epizootica ó cualquiera otra enfermedad contagiosa.*

Con frecuencia ingresan en este Gobierno de provincia partes de Alcaldes de diferentes pueblos de la misma dando cuenta á mi autoridad de que el ganado lanar ó cabrio de este ó aquel propietario se halla invadido de una dolencia contagiosa, de esas que comunmente afectan á aquella especie de nuestra cabaña, y pidiendo instrucciones acerca del modo de proceder en el asunto, y del tratamiento á que debe sujetarse el ganado infestado.

En cada ocasion se han dictado las medidas conducentes á extirpar el mal denunciado; pero como los casos de esta especie se repiten, es forzoso dictar ya reglas fijas á que deben atenerse los Alcaldes cuando se les presente un motivo para su aplicacion. La legislacion que rige en la materia son el Reglamento de Sanidad de 24 de Julio de 1848 y las Reales órdenes de 21 de Febrero de 1845 y de 2 de Agosto y 12 de Setiembre del referido año de 1848, que son las que asimismo sirven de base á las siguientes reglas.

1.ª En el momento en que todo ganadero ó pastor adquiera noticia de la existencia de una enfermedad en el rebaño de su pertenencia, ó que esté á su cuidado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde.

2.ª Lo mismo harán respecto de los

Alcaldes los Subdelegados de Veterinaria é Inspectores de carnes, donde los haya, y tambien respecto de los primeros y de los Subdelegados los demás inspectores, albéitares ó veterinarios de los otros pueblos en que igualmente residan, en conformidad con lo establecido en la regla 14 del citado Reglamento de 24 de Julio de 1848.

3.ª Los Alcaldes en el acto que reciban el parte, harán reconocer por el veterinario al rebaño infestado; y siempre que resulte cierta la dolencia que se supone, ordenará á los dueños del mismo, y bajo su responsabilidad y los apercibimientos que procedan, la completa separacion ó incomunicacion entre los animales sanos y los enfermos, prohibiéndoles que salgan á pasto comun; y si fueren las reses atacadas en número crecido, deberá señalarse un coto con abrevadero, que nunca podrán extralimitar.

4.ª Deberán los mismos Alcaldes prestar la mayor vigilancia en el momento en que aparezca enfermedad en los ganados de su término, respecto de los mataderos públicos, haciendo reconocer á las reses vivas para el consumo, y despues de muertas, por los inspectores de carnes, ó veterinarios á falta de aquellos, excluyendo de la venta con las seguridades convenientes á todas las que por algun concepto puedan ser nocivas á la salud pública.

5.ª Prevendrán los Alcaldes á los mismos ganaderos que cada tercer dia le den por escrito parte del estado de sus rebaños en una relacion que exprese el número total de las cabezas de que consten, y de estas el de las sanas y el de las atacadas de la enfermedad, como dato conveniente para las ulteriores medidas que sea procedente adoptar.

6.ª Dictadas así las disposiciones primeras, cuidarán los mismos Alcaldes de dar parte á este Gobierno de la aparicion del mal y de todas las medidas que hubiesen adoptado para contrariar sus progresos y lograr su extincion.

7.ª Igual parte darán á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que

adopten las precauciones debidas, y particularmente á aquellos que tengan pastos en mancomunidad con el pueblo en que esté el ganado infestado.

8.ª Cuidarán los Alcaldes del propio modo y despues de dictar las medidas á que se refieren las anteriores reglas y otras igualmente legales que su celo les sugiera, de prevenir á los veterinarios que hagan el estudio necesario acerca de las causas que puedan haber influido en el desarrollo del mal, fijándose en la clase de la enfermedad, en dónde, en qué ganados, en qué término, en qué dia, y con qué circunstancias se manifestó en su primer grado; examinando si los pastos ó las aguas estancadas en que han abrevado, ó el aire mofético de algun pantano pueden haber sido causa inmediata de su desarrollo, ordenándoles además que propongan las medidas que en su juicio médico consideren conducentes á la extincion del espresado mal, y á conjurarle para lo futuro.

9.ª Si las medidas que propongan los veterinarios están dentro del circulo de las que en materias sanitarias concede á los Alcaldes nuestra legislacion vigente, las llevarán á efecto sin demora; y en otro caso, darán cuenta de ello á este Gobierno para la resolucion que estime procedente.

10.ª Como medida general, en todo caso, cuidarán los referidos Alcaldes de que se cieguen los pantanos en que haya aguas corrompidas, y que se entierrén con profundidad y á distancia de las poblaciones los animales que mueran.

11.ª Dichos Alcaldes harán comprender á los ganaderos la conveniencia y utilidad reconocida de que vacunen á sus ganados, medida que se va generalizando en todo el reino con los mejores resultados para su cabaña.

12.ª Por último, los Alcaldes darán publicidad á esta circular, haciendo que llegue á noticia de todos los funcionarios y personas particulares á que hace referencia, para su exacto cumplimiento.

Burgos 6 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

##### Circular núm. 21.

Con frecuencia se reciben en este Gobierno comunicaciones de los Señores Alcaldes consultando si podrán obligar á los vecinos á desempeñar el cargo de Alguacil de Ayuntamiento.

Con el objeto de evitar dudas infundadas, he resuelto manifestar á los mismos, que el referido cargo de Alguacil no es obligatorio, sinó una plaza retribuida con la cantidad que al efecto se consigne en el presupuesto municipal, y desempeñada por aquellas personas que voluntariamente deseen obtenerla.

Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes cuiden de no ponerle como obligatorio, pues de ser así dará lugar á quejas de los interesados, que veré con disgusto.

Burgos 9 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Miguel Bethencour Sortino.

*En la Gaceta de Madrid del dia 20 de Enero último, n.º 20, se halla inserta la Real orden siguiente.*

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden que con fecha 12 de Octubre último comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la demencia de los penados por los efectos del art. 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.—En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado, á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle



exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exige el cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á las sospechas de la denuncia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado. 2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales. 3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de Justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos, y el citado juicio y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento. 4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugia, se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la denuncia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que traslado á V. V. por disposicion de S. Señoria, para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1864.—Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces y Promotores Fiscales de esta Provincia.

En la Gaceta de Madrid del dia 20 de Enero último, n.º 20, se halla inserta la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia, y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del Reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion: Considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion; es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; Considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: Considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su alvergue, ora en la calle; y no habitado cuando aquellos levanten la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencia que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños, ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entienda lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que por disposicion de S. Señoria traslado á V. V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1864.—Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces y Promotores Fiscales de esta Provincia.

Estado de los pagos hechos en el mes de Febrero último por las atenciones del presupuesto provincial, á saber:

	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
<b>CAPÍTULO 1.º-ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
Art. 1.º Consejo de Provincia.....	10.870	1.666	12.536
5.º Junta de Agricultura.....	666	250	916
4.º Administracion y conservacion de fincas.....	2.416	557	2.955
<b>CAPÍTULO 2.º-INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
Art. 1.º Instituto y Colegio provincial de 2.º enseñanza.....	18.675,17	6.980,10	25.655,27
2.º Instrucción primaria.....	4.279	359	4.638
4.º Museo.....	750	"	750
5.º Escuelas especiales.....	208	550	558
<b>CAPÍTULO 3.º-BENEFICENCIA.</b>			
Art. 1.º Junta provincial de Beneficencia.	849	"	849
3.º y 4.º Casa hospicio y niños expósitos.....	14.945,46	52.889	50.832,46
<b>CAPÍTULO 6.º</b>			
Art. único. Montes.....	4.664	"	4.664
<b>CAPÍTULO 7.º</b>			
Art. 2.º Bagajes.....	"	11.951,60	11.951,60
3.º Bolelin oficial.....	"	5.795,50	5.795,50
<b>CAPÍTULO 8.º-GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
Art. 1.º Carreteras.....	2.250	"	2.250
2.º Edificios para usos provinciales.	"	10.206,70	10.206,70
<b>CAPÍTULO 9.º-IMPREVISTOS.</b>			
Art. único. Imprevistos.....	"	26.918,55	26.918,55
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por las remesas á las cajas de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	"	15.700	15.700
<b>Total.....</b>	<b>60.568,63</b>	<b>111.583,25</b>	<b>175.151,86</b>

Burgos 5 de Marzo de 1864.—Está conforme con los asientos de la Intervencion y demás antecedentes.—El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.º, El Gobernador, José Gallostra.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 45 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, se publica el precedente estado de pagos en este periódico. Burgos 5 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE FEBRERO DE 1864.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente á dicho mes, y que comprende la existencia que resultó en fin de Enero último, cantidades recaudadas en dicho mes, y lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de este año, á saber:

	Reales cts.
<b>CARGO</b>	
Son cargo quinientos cuatro mil ciento cuarenta y un reales siete céntimos que resultaron de existencia en fin de Enero último....	504.141,07
Por productos generales.....	2.582
Por id. de Instruccion pública.....	1.785
Por id. de Beneficencia.....	1.401,95
Por medios de cubrir el déficit.....	521.638,51
Por resultas del presupuesto anterior.....	160.519,25
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por traslaciones de caudales.....	15.700
<b>Total cargo.....</b>	<b>1.007.567,74</b>



**CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal. 70.870	} 12.536
	Material. 1.666	
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....	916	916
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 2.416	} 2.955
	Material. 557	

**CAPÍTULO 2.º**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Artículo 1.º—Instituto y Colegio provincial de 2.ª enseñanza.....	Personal. 18.675,17	} 25.655,27
	Material. 6.980,10	
Art. 2.º—Inspeccion de Escuelas.....	Personal. 750	} 4.658
	Material. " " " "	
Junta de Instruccion pública.....	Personal. 1.031	} 4.658
	Material. 250	
Escuela Normal.....	Personal. 2.498	} 750
	Material. 109	
Artículo 4.º—Museo.....	750	750
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal. 208	} 558
	Material. 350	

**CAPÍTULO 3.º**

**BENEFICENCIA.**

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.....	Personal. 15.792,46	} 51.681,46
	Material. 35.889	

**CAPÍTULO 6.º**

Artículo único.—Montes.....	Personal. 4.664	4.664
-----------------------------	-----------------	-------

**CAPÍTULO 7.º**

**OTROS GASTOS.**

Artículo 2.º—Por Bagajes.....	11.951,60	} 15.726,90
Artículo 3.º—Por Boletín oficial.....	3.795,30	

**CAPÍTULO 8.º**

**GASTOS VOLUNTARIOS.**

Artículo 2.º—Carreteras.....	2.250	} 12.456,70
Artículo 3.º—Edificios provinciales.....	10.206,70	

**CAPÍTULO 9.º**

Artículo único.—Imprevistos.....	26.918,55
----------------------------------	-----------

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	15.700
--	--------

Total Data.....	175.151,86
-----------------	------------

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.....	1.007.567,74
Idem la data.....	175.151,86
Existencia para 1.º de Marzo.....	852.415,88

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de mi cargo.....	675.644,49
En la del Instituto.....	67.054,56
En la del Colegio provincial.....	7.902,15
En la de la Escuela Normal.....	1.790
En la de Beneficencia.....	80.044,90
Total.....	852.415,88

De forma, que importando el cargo un millon siete mil quinientos sesenta y siete reales setenta y cuatro céntimos, y la data ciento setenta y cinco mil ciento cincuenta y un reales ochenta y seis céntimos, resulta por saldo en fin de Febrero último, la cantidad de ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos quince reales ochenta y ocho céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion. Burgos á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

EL DEPOSITARIO,

Rafael Arnaiz.

Está conforme.

EL INTERVENTOR,

Mariano de la Garza.

V.º B.º

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ GALLOSTRA.

**INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.**

MES DE MARZO DE 1864.

Distribucion de fondos para dicho mes, formada con arreglo al artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y que se remite á la aprobacion de la Diputacion provincial, dividida en capítulos y artículos, á saber:

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
1.º	Consejo de provincia.....	11.870	1.666	15.536
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	666	250	916
4.º	Administracion y Conservacion de fincas.....	2.416	2.787	5.203
<b>CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
1.º	Instituto de 2.ª enseñanza y escuela práctica de Agricultura.....	14.505	2.551	16.854
	Colegio de id.....	2.854,57	10.411,64	15.266,21
	Inspeccion de escuelas.....	750	"	750
2.º	Junta de Instruccion pública.....	1.051	250	1.281
	Escuela normal superior.....	2.498	120	2.618
3.º	Biblioteca.....	"	85	85
4.º	Museo.....	750	416	1.166
5.º	Escuelas especiales.....	208	550	558
<b>CAPÍTULO 3.º—BENEFICENCIA.</b>				
1.º	Junta provincial de Beneficencia.....	850	66	916
2.º	Dementes.....	"	5.666	5.666
3.º	Hospicio y niños expósitos.....	51.564,97	15.288,28	66.853,25
<b>CAPÍTULO 6.º—MONTES.</b>				
Único.	Conservacion de Montes.....	4.664	"	4.664
<b>CAPÍTULO 7.º—OTROS GASTOS.</b>				
2.º	Bagajes.....	"	7.000	7.000
3.º	Boletín oficial.....	"	3.700	3.700
5.º	Suscripciones.....	"	250	250
<b>CAPÍTULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
1.º	Carreteras provinciales.....	2.250	42.500	44.750
2.º	Edificios para usos provinciales.....	420	24.000	24.420
<b>CAPÍTULO 9.º—IMPREVISTOS.</b>				
Único.	Imprevistos.....	"	2.000	2.000
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>				
Remesas á los establecimientos públicos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
		"	9.582	9.582
Total.....		97.295,54	128.716,92	226.012,46

Burgos 2 de Marzo de 1865.—El Interventor, Mariano de la Garza.—Marzo 2 —Pase al Consejo para los efectos del artículo 36 de la ley de Contabilidad.—El Gobernador, José Gallostra.

—Aprobado por el Consejo y Sres. Diputados provinciales presentes en esta Capital. Se publica en este periódico en cumplimiento de lo dispuesto en la misma ley. Burgos 4 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

**CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

Estado del movimiento habido en el personal de dicha Casa durante el mes de Febrero del corriente año.

	PERSONAL.			TOTAL.
	Hospiciados.	De pago fuera del establecimiento.	Pensionistas en el mismo.	
<b>ENTRADAS.</b>				
Existencia en 31 de Enero último.....	581	804	4	1189
Han ingresado en todo el mes de Febrero.....	8	15	"	21
Total.....	589	817	4	1210
<b>SALIDAS.</b>				
Devueltos al Establecimiento por los padres nutricios, y que han sido alta en hospiciados.....	"	1	"	1
A servir.....	"	"	"	"
Fallecidos.....	4	10	"	14
Fugados.....	1	"	"	1
Total.....	5	11	"	16



RESÚMEN.

Total personal en fin de Febrero último.....	589	817	4	1210
Id. id. dado de baja en el mismo.....	5	11	»	16
Existencia para el 1.º de Marzo de 1864.	584	806	4	1194

Cuenta de ingresos y gastos habidos en dicho mes.

INGRESOS.		Reales vellon.	
Existencia del mes anterior.....		255,45	
Ingresado en el corriente por productos de fincas y rentas propias.....	585		
Por producto de manufacturas y venta de efectos.....	257,95		1.401,95
Por reintegro de alimentos de los acogidos pensionistas....	150		
Por la asistencia de los doctrinos y pobres á entierros....	429		

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Recibido de la Depositaria de la Junta.....	77.650
<b>Total de ingresos.....</b>	<b>79.285,56</b>

	Reales vellon.	
	PERSONAL.	MATERIAL.
Por 140 panes de blanquillo, á 13 cuartós el pan.....	»	214,12
Por 8 quintales de sal á 55 rs. el quintal.....	»	424
Por 1612 libras de carne de vaca á 2 rs. libra.....	»	5.224
Por 20 arrobas de tocino salado, á 30 cuartos libra.....	»	1.764,72
Por 16 arrobas de arroz á 31 rs. arroba.....	»	496
Por 4 arrobas de pimienta á 51 rs. arroba.....	»	104
Por 8 arrobas de pescado á 44 rs. arroba.....	»	552
Por 2 arrobas de azúcar blanca para enfermeras á 55 rs. arroba.....	»	406
Por volados y vizcochos para id.....	»	19,24
Por huevos, limones y manzanas para id.....	»	16,71
Por 527 fanegas de trigo á 44 rs. fanega.....	»	14.388
Por 144 libras de Chocolate.....	»	936
Por sueldos de los facultativos.....	629,98	»
Por la gratificación de enfermeros.....	6	»
Por lactancias de expositos.....	11 509	»
Por sueldos de empleados y Hermanas de la Caridad.....	2.575,82	»
Por id. al Maestro de 1.ª enseñanza y ayudante de la escuela.....	424,66	197
Por id. de los maestros de talleres.....	841	»
Por remuneración de trabajos artísticos.....	99,55	»
Por el sueldo del Capellan.....	275	»
Por sueldos de un Carpintero.....	200	»
Por sueldo del ama interna de la casa.....	100	»
Por socorros concedidos por la Junta á familias pobres.....	520	»
Por gastos de camas, ropa y vestuario.....	»	5.545,87
Por cargas del Establecimiento.....	»	21,85
Por gastos reproductivos.....	»	182,28
Por gastos de obras y reparacion de fincas.....	»	568,18
Por el haber del practicante.....	»	55,94
Por combustibles.....	»	1.155
Por otros varios artículos que por ser muchos no se enumeran.....	»	3.056,58
<b>Total de gastos.....</b>	<b>16.778,99</b>	<b>50.785,47</b>

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	79.285,56
Idem la data.....	47.564,46
Existencia para 1.º de Marzo.....	31.720,90

Burgos 2 de Marzo de 1864.—El Administrador, Juan E. de Urrengoechea.—El Srío. Contador, Julian de Barroeta.—V.º B.º—El Director, Mariano del Carmen Dominguez.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de La Junta de Oteo, Cavia, y Santa Gadea del Cid.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Junta de Oteo, dotada con el sueldo anual de 2200 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y

presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 5 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Cavia, dotada con el sueldo anual de 1200 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 5 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santa Gadea del Cid, dotada con el sueldo anual de 2000 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 7 de Marzo de 1864.—P. S., Miguel Bethencourt y Sortino.

Alcaldia constitucional de Garganchon.

Para que la junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno á rectificar el amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo de la contribucion que por dicho concepto le corresponda para el año económico de 1864 á 1865, se

hace preciso que todos los contribuyentes en él, que hayan tenido movimiento en sus fincas, ora sea por compra, permuta ó adjudicacion, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y no practicándolo en el plazo prefijado, la recitada junta procederá á sus trabajos, y no oirá trascurrido el tiempo señalado, reclamacion alguna.

Garganchon 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Baltasar Martinez.

Ayuntamiento de Quintanalaranco.

La Junta pericial de este distrito, va ha proceder á la formacion de la Estadística territorial, urbana y pecuaria del mismo, la que ha de servir de base para la contribucion del año económico de 1864 á 1865. Los propietarios, colonos, y hacendados forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas, radicantes en el término de mi jurisdiccion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, una relacion exacta de su riqueza, pues trascurrido dicho plazo, sufrirán los movosos el perjuicio que haya lugar.

Quintanalaranco Marzo 5 de 1864.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Saez.

Alcaldia constitucional de Villovela.

Instalada la Junta pericial, y debiendo proceder á la rectificacion de amillaramiento, todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido movimiento en su propiedad presentarán relacion acompañada de instrumentos inscriptos en el registro de la propiedad del partido, en el término de quince dias, seguidos al de el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, al Señor Alcalde Presidente; transcurridos que sean, dicha Junta se ocupará en los trabajos de aquel sin admitir reclamacion alguna.

Villovela y Marzo 5 de 1864.—El Alcalde Presidente, Eleuterio Ruiz.

TEATRO DE LOPE DE VALLADOLID.

El sábado 12 del corriente volverá á ponerse en escena el drama de gran espectáculo, en 5 actos, de D. Eugenio Harzenbusch:

EL MAL APÓSTOL

Y

EL BUEN LADRON,

siguiendo sus representaciones los dias 13, 14, 15, 16 y 17, término de las funciones dramáticas en la presente Cuaresma. La Empresa se ve obligada á reproducir dicha obra en escena para atender á las peticiones de una gran parte de los pueblos de la provincia.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.